



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL 765 3535

EN EL CASO DE: *

CESAR OTERO QUEVEDO, H.N.C. *

PRIMER DISTRITO (AGUADA) *

Querellada *

- Y - *

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO * CASO NUM. CA-94-96

DE TRABAJADORES * D-95-1235

Querellante *

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo radicado el 31 de agosto de 1994 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante la unión o la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo, en adelante la Junta, emitió Querrela el 29 de diciembre de 1994 contra César Otero Quevedo HNC Primer Distrito (Aguada), en adelante el patrono o el querellado. En la Querrela se imputa la comisión de prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.^{1/}

Copias del Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas.

El 31 de enero de 1995, la representación legal del Interés Público radicó una Solicitud de Enmienda a la Querrela por cuanto una de las partidas adeudadas que se alegó en la Querrela, había sido pagada.^{2/} En la misma fecha, el Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término para radicar Contestación a la Querrela, sin que se hubiese radicado y a pesar de que la querellada estaba apercibida de sus consecuencias.

1./ Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 6 y ss.

2./ Se trata de una partida referente al Fondo de Beneficencia de 1993, contenida en una Estipulación del 31 de mayo de 1992 que forma parte del convenio colectivo vigente.

El 2 de febrero de 1995, el Presidente de la Junta emitió Resolución declarando Con Lugar ambas mociones y trasladando el caso a nuestra atención.^{3/}

Examinado el expediente completo del caso y en virtud de las disposiciones del Artículo 9 (1)(a) de la Ley y del Artículo II 2(c) del Reglamento Número 2 de la Junta, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Querellada

César Otero Quevedo, HNC Primer Distrito (Aguada), es una entidad dedicada al corte, cultivo y recolección de caña de azúcar y tiene a su servicio trabajadores para ejecutar dichas labores, constituyéndose en un patrono en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

II. La Querellante

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una entidad que ostenta la representación exclusiva de los trabajadores de la parte querellada, a los fines de la negociación colectiva, constituyéndose en una organización obrera en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo

Durante el período en que ocurrieron los hechos en controversia, las relaciones obrero-patronales entre las partes de epígrafe se regían por un convenio colectivo con vigencia desde el 31 de mayo de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995.

IV. Los Hechos

El 25 de agosto y el 17 de noviembre de 1994, la unión le remitió al patrono una carta requiriéndole el pago de

3./ El Presidente expresó, correctamente, que toda vez que la enmienda a la Querella era para eliminar una alegación en contra de la querellada, resultaba innecesario conceder un nuevo término al patrono para contestar la Querella según enmendada.

tres partidas adeudadas bajo el convenio colectivo,^{4/} comunicaciones que no fueron contestadas por el patrono.

El colono visitó las oficinas de la unión local para informar que pagaría lo adeudado, lo cual no se ha cumplido con excepción de la partida de Fondo de Beneficencia, cuyo pago nos fue informado por el representante sindical el 27 de enero de 1995.

Al no pagar el Bono de Navidad de 1993 ni remitir las cuotas sindicales establecidas, el colono querellado violó el convenio colectivo vigente y aplicable, incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9 (1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

César Otero Quevedo HNC Primer Distrito (Aguada), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, particularmente en sus disposiciones sobre Bono de Navidad y cuotas sindicales.

2. Pagar a los empleados el Bono de Navidad correspondiente a 1993 con los intereses legales del 9.5%.^{5/} Deberá pagar, además, una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" dispuesto en la Ley de Salario Mínimo, 29 LPRA 246 b(a).

3. Remitir a la unión las cuotas sindicales adeudadas con los intereses legales a razón del 9.5%.

4./ Cuotas de unión (Artículo VIII); Fondo de Beneficencia de 1993 (Estipulación del 31 de mayo de 1992) y Bono de Navidad de 1993 (Artículo VIII).

5./ Según Certificación del Comisionado de Instituciones Financieras, emitida al amparo de la Ley Número 78 del 11 de julio de 1988.

4. Fijar en sitios visibles a los empleados unionados, copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden, por un período de treinta (30) días consecutivos.

5. Informar al Presidente de la Junta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 1995.



de la Rosa
Ldo. Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

Salvador Cordero Hernández
Salvador Cordero Hernández
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **Decisión y Orden** a:

1. César Otero Quevedo, h.n.c.
Primer Distrito (Aguada)
Box 888
Quebradillas, Puerto Rico 00768

Y por correo ordinario a:

2. Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
Box 5246
Puerta de Tierra Station,
San Juan, Puerto Rico 00906

3. Lcda. Leticia Rodríguez García
Directora, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 1995.



Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y a los fines de efectuar los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, César Otero Quevedo h.n.c. Primer Distrito (Aguada), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS que cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, particularmente en sus disposiciones sobre Bono de Navidad y cuotas sindicales. Pagaremos a los empleados el Bono de Navidad correspondiente a 1993 con los intereses legales del 9.5%. Deberemos pagar además, una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" dispuesto en la Ley de Salario Mínimo y remitiremos a la Unión las cuotas sindicales adeudadas con los intereses legales a razón del 9.5%.

César Otero Quevedo h.n.c.
Primer Distrito (Aguada)

Por:

TITULO

Fecha

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo sea fijado y no deberá ser alterado, cambiado o cubierto en forma alguna.